



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 009-2021-00371-00  
**SENTENCIA:** No. 98 Primera Instancia

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y otros.

**ANTECEDENTES**

El accionante **LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO** relata los siguientes hechos relevantes:

Se presentó como aspirante al cargo Profesional –Inspector II, en el Proceso de Selección de la DIAN No.1461 de 2020 adelantado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Fue admitido y citado para el día 5 de julio de 2021 a la presentación de la prueba escrita adelantada por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

La prueba escrita se conformaba de tres bloques de preguntas, el primero compuesto por 108 preguntas sobre Competencias Básicas u Organizacionales, el segundo por 36 preguntas relacionadas con Pruebas de Integridad y un tercer bloque relacionado con Pruebas comportamentales/conductuales.

Los resultados obtenidos lo eliminaron del concurso, de acuerdo con el puntaje que consiguió, por lo que presentó solicitud a través del aplicativo SIMO para tener acceso al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, claves de respuesta y los cálculos matemáticos utilizados por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para realizar la calificación.

Fue citado a la jornada de acceso al material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección de Ingreso, pero no se remitieron los cálculos matemáticos pedidos, así como evidenció otras inconsistencias, como que del total de 108 preguntas formuladas, 31 de ellas fueron eliminadas, razón por la cual el *universo* de preguntas sobre el cual se realizaría el cálculo de la calificación se reduce a 77 y que 54 de sus respuestas coinciden plenamente con las consignadas en la hoja de claves de respuesta suministrada por la CNSC-SIMO y 23 de ellas se encuentran presuntamente erradas.

Dice que la división simple de 54 entre 77, da un porcentaje equivalente a 70.12%, superior al 68.83% con el cual fui calificado, superando entonces el porcentaje mínimo aprobatorio para continuar en competencia por el cargo ofertado.

También explica que: *“Del bloque comprendido entre las preguntas 109 a 144 –Prueba de Integridad: Se encontró que, del total de 36 preguntas formuladas, 9 de ellas fueron “eliminadas”, razón por la cual el universo de preguntas sobre el cual se presume el cálculo de la calificación se reduce a 27. Así las cosas, y considerando la escala 1 a 3 que se asigna a los ítems de cada pregunta, se tendría que el máximo puntaje es de 81 puntos (27\*3=81). Así las cosas y una vez revisadas las respuestas dadas por el suscrito, se encontró que el puntaje obtenido en función de las respuestas dadas es de 73 puntos (20 con calificación de 3 puntos, 6 con calificación de 2 puntos y 1 con calificación de 1 punto), para un equivalente porcentual de 90.12%7.3 Del bloque comprendido entre las preguntas 145 a 198 –Pruebas comportamentales/conductuales: Se encontró que, del*

*total de 54 preguntas formuladas, 7 de ellas fueron “eliminadas”, razón por la cual el universo de preguntas sobre el cual se presume el cálculo de la calificación se reduce a 47. Así las cosas y una vez revisadas las respuestas dadas por el suscrito, verificadas contra la hoja de respuestas clave, se encontró coincidencia en 34 (respuestas buenas), frente a 13 respuestas presuntamente erradas. De este modo el porcentaje de calificación equivale al 72.34%.”*

En septiembre 17 de 2021, la Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No 1461 de 2020 UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL dio respuesta a la solicitud de revisión, en la cual se ratifican los resultados de la prueba sin mayor sustento.

Le fue manifestado que la Unión Temporal y la Comisión Nacional de Servicio Civil insisten que son 53 y no 54 las preguntas que resolvió correctamente en el primer bloque. No se entiende por qué sobre tres de las preguntas objetadas que se identifican con los números 24, 52 y 63, se le informa que las mismas habían sido ELIMINADAS, cuando en el proceso de revisión por él realizado encontró que las mismas se encontraban habilitadas.

Interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, la equidad, petición y debido proceso, por la calificación empleada por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro de dicho proceso de méritos, encontró inconsistencias, que habiendo elevado la reclamación, la respuesta dada a esta no fue satisfactoria, siendo menester una reevaluación para verificar la posibilidad de continuar en el concurso para el cargo Profesional – Inspector II.

Solicita se ordene la revisión de la calificación inicial a la prueba presentada por el aquí accionante, que se revise el número de respuestas correctas inicialmente según la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL en la prueba de COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES, pues debe ser corregida en tanto se le calificó por 53 preguntas correctamente resueltas cuando realmente respondió correctamente 54, recalculando el porcentaje de calificación frente al conjunto total de preguntas validadas para la prueba.

También pide reconsiderar las respuestas dadas a las preguntas 24, 52, y 63, que conforman el bloque de preguntas de la prueba de COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES, teniendo en cuenta que sus respuestas se encuentran sustentadas en la norma legal que le corresponde y que las mismas no se encontraban eliminadas del bloque de 77 preguntas sobre las cuales se calificó la prueba y que se le permita continuar en las etapas siguientes de la Convocatoria.

## **DESARROLLO PROCESAL**

Admitida la acción de tutela, se ordena la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro del proceso de concurso de méritos DIAN 2020, la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL así como a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicita que se niegue el amparo pues considera que la acción de tutela es subsidiaria y el actor dispone de otros mecanismos ordinarios de defensa y que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable.

Señala que el accionante no superó el puntaje establecido para continuar en el concurso por lo que fue eliminado del mismo.

Explica que *“Las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, para las Pruebas de carácter “Eliminatorio”, se les calificará las Pruebas de Carácter “Clasificadorio”. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada. La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección. (Subraya fuera del texto)*

*La eliminación de preguntas en las Pruebas Escritas se justifica a partir del análisis racional de las propiedades psicométricas de las preguntas y de las pruebas en su globalidad, lo cual debe realizarse para obtener evidencias en la confiabilidad de los instrumentos de medida y, con ello, evidencias para seleccionar a los candidatos idóneos para desempeñar un empleo específico, características de los test o pruebas son el fundamento técnico de las pruebas objetivas. Identificar los candidatos idóneos implica contar con evidencias de confiabilidad y validez, de objetividad e imparcialidad como prevé la Ley 909 de 2004, a partir de lo cual la CNSC realiza un proceso de planeación rigurosa de las pruebas para dar respuesta a la calidad técnica de las mismas acorde con estos principios orientadores antes citados. En ese sentido, para dar cumplimiento a los principios de objetividad e imparcialidad en el Proceso de Selección se plantean pruebas objetivas, las cuales se construyen con base en un conjunto de normas determinadas y conocidas que permiten obtener e interpretar las puntuaciones de los individuos en igualdad de condiciones.*

(...)

*Las decisiones sobre la inclusión o exclusión de las preguntas que se tomen posterior al análisis de las propiedades de las preguntas, van a llevar a obtener medidas con algún grado de confiabilidad y, según el propósito de la evaluación se podrá contar con uno u otro grado de precisión permisible. En otras palabras, depende del objetivo perseguido, si se utiliza un reloj de arena, un cronómetro o un reloj de átomo. Para el caso del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, en el cual más de 170.000 aspirantes presentaron las Pruebas Escritas, se debe contar con pruebas lo suficientemente confiables para lograr el objetivo esperado, esto es elegirlos más idóneos.”*

Insiste en que el proceso se hizo a partir de índices estadísticos y psicométricos previamente definidos y que el proceso de eliminación de preguntas es un proceso racional y proporcional, que permite darle solidez a la medición de las competencias, de ahí que solo se incluyen aquellas que permiten darles precisión a las pruebas.

Añade que al no superar la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, la cual es eliminatoria, no le fueron calificadas las demás pruebas con carácter clasificatorio, como se le informó en la respuesta emitida.

Apunta que respecto de las preguntas 21, 24, 52, 63 y 70, la información de las claves correctas, dicha información fue suministrada en la respuesta a la reclamación emitida, aclarando que, los ítems 24, 52 y 63 fueron eliminados y no fueron objeto de calificación.

- La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN** se recibe respuesta en la que señala que respecto de la entidad hay falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que lo solicitado corresponde a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** como ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos.

- La **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, en respuesta a la tutela, explica las etapas del concurso de méritos, que las mismas se han surtido como se diseñó el proceso en el que aceptó participar en actor en las condiciones establecidas.

Expone que “*El día 17 de septiembre de 2021a través del Sistema-SIMO esta delegada mediante radicado RECPE-DIAN-10492de fecha 17 de septiembre de 2021 y alcance a la misma bajo el radicado RECPE-DIAN-10492-1de fecha 07de octubre de 2021 le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta, informándole las razones técnicas porque no fue posible acceder a las pretensiones en las preguntas 24, 52 y 63 resolvió las dudas generadas respecto a los ítems eliminados, adicionalmente realizó la verificación de la calificación sin embargo determino(sic) técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto en el documento RECPE-DIAN-10492se ratificó como definitivo el puntaje(...)*”.

Refiere que no ha habido violación de derechos fundamentales toda vez que se concedió al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial, como lo hizo; adicionalmente, refiere que las peticiones han sido resueltas términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto del debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección.

También indica que las peticiones se han resuelto de fondo y que se ha seguido debidamente

con las etapas del proceso de selección, aunado a que la acción de tutela es subsidiaria.

Los señores **NATALIA CARMONA GIRALDO, ANDRÉS FELIPE VEGA HENAO, ANGEL FABIAN DIAZ PINEDA LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ, EDDNA YULIETH SILVA BLANCO, WILLIAM ESCOBAR MARÍN, LEIDY MARYEN HERRERA SERNA, ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO**, en su condición de participantes del concurso, intervienen en la acción, exponen que la acción de tutela promovida por el aquí accionante es improcedente como quiera que las etapas del concurso de méritos se han venido surtiendo en atención al debido proceso y que no se puede inad vertir que se dispone de otros mecanismos ordinarios de defensa.

## CONSIDERACIONES

**1.-** El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente, procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.-** Problema jurídico y estructura de la decisión.

Previa la verificación de los requisitos generales de procedibilidad de la acción, corresponde al despacho determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la DIAN y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 incurrieron en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del actor, dentro del concurso de méritos, atendiendo a que este alude a inconsistencias en la calificación de las pruebas escritas.

De igual forma, debe determinarse por esta instancia si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, respecto de la reclamación que este elevó en las que alegaba las inconsistencias y solicitaba se le proveyera el cálculo con el que se evaluaron las pruebas.

**3.-** El principio de subsidiariedad presupone que la acción de tutela solamente procederá, como mecanismo principal, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o bien, habiéndolo, no sea idóneo o eficaz para garantizarlos. Excepcionalmente, procede, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La tutela no es un mecanismo paralelo a las instancias judiciales, ni puede concebirse como una acción para tratar toda suerte de asuntos, que por su especialidad requieren ser decididos por su juez natural<sup>1</sup>. Por esta razón, antes de acudir a este mecanismo, se debe hacer uso de todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos para la protección.

*“Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>2</sup>; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>3</sup>. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>4</sup>.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-<sup>5</sup>, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>6</sup>, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”<sup>1</sup>.*

**4.-** Procedibilidad de la tutela contra actos administrativos en concursos de méritos. La Corte Constitucional, en sentencia T-386 de 2016, reiteró su jurisprudencia en torno a que, por regla

<sup>1</sup> C. Const., sentencia T-047 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. Aclaró, no obstante, que procede de forma excepcional siempre que se vean acreditados los siguientes supuestos: (i) la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. (ii) El medio defensa judicial no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. (iii) El acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

*“3.1.- La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>2</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.*

*3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>4</sup>*

*De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.<sup>5</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>6</sup>*

*3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>7</sup>*

*3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>8</sup> Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>9</sup>*

*De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción*

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>4</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

de tutela<sup>10</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>11</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>12</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>13</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>14</sup>.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.<sup>15</sup>

3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>16</sup>. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.<sup>17</sup> En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.<sup>18</sup> En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.<sup>19</sup> En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;  
(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;  
(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y  
(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>20</sup>

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013<sup>21</sup>, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.<sup>22</sup>

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo

<sup>10</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>12</sup> Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>14</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter “meramente constitucional”. Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>16</sup> Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>17</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8º: “La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...) Si no la instaura cesarán los efectos de éste. (...)”

<sup>18</sup> Sentencias T-098 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-608 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-1062 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>19</sup> Ver sentencias T-278 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-1068 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-043 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>20</sup> Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>21</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>22</sup> Cfr. SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

*contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015<sup>23</sup>, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013<sup>24</sup>) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser imposterizable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”<sup>25</sup> (Citas y negritas del texto original)

En sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional reiteró la improcedencia de la tutela contra actos administrativos expedidos en concursos de méritos, relevando que del medio de control con que cuentan los participantes de un concurso de méritos como mecanismo ordinario de protección es idóneo y eficaz, por cuanto en el mismo pedir medidas cautelares, incluso, la suspensión de etapas del concurso.

*“De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente nulidad y restablecimiento del derecho o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.*

[...]

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales

Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

42. Teniendo en cuenta que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una

<sup>23</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>24</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>25</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*intervención perentoria de la autoridad judicial*<sup>26</sup>.

5.- El derecho fundamental de petición ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como

*"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)" (C. Const., Sentencia T-012 de 1992).*

En sentencia T-146 de 2012, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección:

*"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".*

*"Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".*

*"Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".*

*"La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".*

*"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".*

El artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades- Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones, cuyo artículo 13 dispone:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".*

A su turno, el artículo 14 *ib.* establece los términos para responder las peticiones, atendiendo

la modalidad de estas:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Debe tenerse en cuenta que los términos previstos por la norma fueron ampliados por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, ampliándolos, debido a la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, la cual ha sido prorrogada hasta el 30 de noviembre del año en curso.

**6.-** En respuesta al primer jurídico planteado, ha de decirse desde ya que el amparo resulta improcedente, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el plenario se evidencia que la inconformidad del accionante tiene fundamento en unas presuntas inconsistencias que encontró dentro de la revisión de la hoja de respuestas, del cuadernillo de preguntas, la eliminación de algunas de estas y las respuestas obtenidas a su reclamación.

Más concretamente, se duele del puntaje obtenido en el componente de Competencias Básicas y Organizacionales, el cual es eliminatorio y no superó por no alcanzar el puntaje mínimo requerido.

También, controvierte lo correspondiente a los demás componentes, colocando como peticiones que: *“1)Revisar la calificación dada inicialmente a la prueba 417718640 en la Convocatoria 1461, presentada por LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 14.891.135, en el Bloque comprendido entre las preguntas 1 a 108 –Competencias Básicas u Organizacionales, toda vez que el porcentaje de respuestas correctas (54), frente al universo de las preguntas finalmente validadas en la prueba (77), corresponde al 70.12%.*

*2)Reconsiderar las respuestas dadas a las preguntas 21, 24, 52, 54, 56, 63 y 70, del bloque de preguntas comprendidas entre los números 1 a 108, relacionado con Competencias Básicas u Organizacionales, que se sustentan en la normativa aduanera y tributaria vigente, y en caso de que haya respuestas susceptibles de corrección y se ajusten a las dadas por el suscrito, recalcular el resultado citado en el numeral anterior,*

*3)Tener a consideración los cálculos porcentuales obtenidos en los bloques relacionados con Integralidad (preguntas 109-144) y Comportamentales/Conductuales (preguntas 145-198), en las condiciones ya expresadas en los hechos, haciéndolos ajustes que correspondan.*

*4)En caso de no existir limitante legal alguna, se solicita informar de manera descriptiva el mecanismo a través del cual se obtienen los cálculos matemáticos utilizados por Unión Temporal para realizar la calificación.”<sup>27</sup>*

Al respecto, observa el Despacho que en respuesta del 17 de septiembre del presente año, se expuso ampliamente sobre las etapas del proceso de selección, los componentes que se integraban y las reglas bajo las que se rige, la forma de calificación, y la motivación de porqué se eliminan preguntas.

En dicha respuesta se argumentó que:

*“Para la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales el puntaje directo se calculó como el cociente entre la suma de las preguntas respondidas correctamente (aciertos) por el*

---

<sup>27</sup> Reclamación accionante- Archivo 4 del cuaderno principal.

*evaluado y el número total de preguntas evaluadas que conformaron la prueba a calificar. La fórmula matemática correspondiente es:*

$$Pd = 100 * x/n$$

- *Pd: es la calificación obtenida para el aspirante en la prueba.*
  - *x: corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba.*
  - *n: corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba.*
- Se excluyen las que por análisis psicométrico no cumplieron los parámetros de calidad técnica requeridos.*

*Luego para la calificación de las pruebas en la OPEC a la que usted aplicó se tiene por cada tipo de prueba que:– Para la prueba sobre competencias Básicas u organizacionales (eliminatória) se hace uso del puntaje directo. Así pues, para su caso en particular se tiene los siguientes datos:*

$$68,83 = 100 * 53/77^{28}$$

Asimismo, en dicha respuesta, se evidencia que respecto de las preguntas 21, 24, 52, 54, 56, 63 y 70, se hace un pronunciamiento expreso, en el que se justifica cuál era la respuesta correcta o si la pregunta fue eliminada. También se explicó que los demás componentes de la prueba escrita no se calificaron porque el primer componente es eliminatorio y ante tal evento no se sigue a la calificación de los demás.

Con lo expuesto para este Despacho es claro que no se ha lesionado el debido proceso como quiera que las entidades encargadas del concurso de méritos en cuestión han resuelto la reclamación del actor, pues en seguimiento de las reglas del proceso de selección, ante la solicitud de este de revisar el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y demás documentos para verificar su comportamiento en la prueba, se accedió a tal requerimiento y el actor pudo revisar la prueba, sustentar su reclamación, la cual fue decidida, como ya se dijo, fundadamente.

Ha de decirse que el mecanismo constitucional tiene el carácter subsidiario, que no puede sustituir vías ordinarias de defensa, y aunque contra el acto administrativo que resuelve la reclamación del accionante no procede recurso, como se le hizo saber a este y está definido así en las reglas del concurso, este bien puede controvertir las decisiones de las entidades accionadas dentro del marco del concurso para proveer cargos en la DIAN mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no se ha acreditado carezca de idoneidad, por el contrario, como se ve en la jurisprudencia patria aquí citada, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es subsidiaria frente a las actuaciones dentro de un concurso de méritos porque se cuenta con las acciones ante el juez administrativo, ante quien se pueden promover medidas cautelares, siendo entonces ostensible que la acción de tutela no puede emprenderse para reemplazar los mecanismos que el legislador ha previsto para la defensa de los participantes en un concurso de méritos.

Ahora bien, no se pasa por alto que, ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable, la subsidiariedad se flexibiliza y la acción de tutela sería procedente como mecanismo transitorio. Empero, en el presente caso, no se observa que concurra afectación de tal grado, puesto que no se encuentra acreditado que se esté frente a un perjuicio irremediable entendiendo que el actor tuvo acceso a los cuadernillos de la prueba, los revisó, presentó la correspondiente reclamación y la misma fue resuelta motivadamente, manteniéndose el puntaje que lo descarta del proceso, y no se tiene plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, esto tras verse los argumentos esbozados por la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL DIAN 2020.

Adicionalmente, ha de mencionarse que las supuestas inconsistencias son en su totalidad abordadas en la respuesta a la reclamación y respecto de las aseveraciones respecto de que son 54 y no 53 las preguntas resueltas correctamente o que hubo preguntas que figuraban como eliminadas cuando en la cita de revisión se observó lo contrario. No puede el juez de tutela inmiscuirse pues no se tiene certeza de tal información en tanto no hay prueba que así lo indique y lo cierto es que del plenario no se hacen visibles tales irregularidades.

En ese orden de ideas, resulta improcedente el amparo al debido proceso invocado por el actor, en tanto este dispone de los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador, así como tampoco se evidencia se que configure un perjuicio irremediable ni que se haya desviado el debido

---

28 Respuesta reclamación- Archivo 28 del cuaderno principal.

proceso dentro del trámite de manera grave que imponga al juez constitucional intervenir y conceder la tutela.

Respecto del derecho fundamental de petición invocado también por el accionante, ha de advertirse, en primer término, que el mismo no se encuentra conculcado, por cuanto, dentro de las etapas surtidas en el concurso de méritos, se ha dado respuesta a sus peticiones, encauzadas a través de las reclamaciones en contra de la calificación obtenida siguiendo el trámite dispuesto para ello, en el marco del debido proceso administrativo.

Con todo, volviendo a aquello que pidió, se observa que, en primer lugar, fue la revisión del examen, cuadernillo de preguntas, hojas de respuesta y el cálculo usado para la calificación.

Se tiene que el actor en efecto fue citado y acudió a la revisión de la prueba y que le entregaron los documentos que él reclamó, salvo por el cálculo matemático empleado para la calificación.

Se evidencia que en la reclamación sustentada y posterior a la mencionada citación de revisión de la prueba, insistió en que se le mostraran los cálculos matemáticos usados para la calificación, y como se extrae de la respuesta emitida a la misma, la CNSC explicó ampliamente los medios de calificación, su fundamento normativo, la fórmula empleada y la explicación de su puntaje, como del porqué se eliminaron preguntas y cómo estas no son tenidas en cuenta para el puntaje.

Por lo tanto, aunque no se dice concretamente por qué no se aportan los cálculos matemáticos realizados, no puede decirse que haya una lesión del derecho de petición como quiera que se explicó con base en qué fórmula matemática se hizo la calificación, así como se argumentó ampliamente cómo se llegó al puntaje obtenido por el actor y los fundamentos normativos aplicables.

Se advierte, luego, que fueron resueltas las inconformidades respecto de las pruebas, señalándose el motivo del puntaje obtenido y por qué es procedente la eliminación de preguntas, en tanto bien se puede tener por resueltas todo lo que concierne a ese primer componente eliminatorio.

No tiene en cuenta el actor que los reproches que eleva respecto de los componentes Pruebas de Integridad y Pruebas Comportamentales no se atendieron con especificidad en las preguntas, pero a razón de que no se superó la prueba eliminatoria, encontrándose asidero en que así se estableció en las reglas del concurso al que accedió a participar el actor, sin que haya controvertido estas tampoco en la convocatoria por los medios de control disponibles.

Finalmente, frente al derecho fundamental a la igualdad, tampoco se ve lesionado en tanto no se considera que se haya incurrido en actos discriminatorios o en un trato desigual injustificado frente al accionante, puesto que se hizo palmario dentro del trámite que se han seguido las reglas aplicables a los concursantes del proceso de selección de la DIAN, máxime cuando no se presenta una argumentación suficiente respecto de por qué se considera vulnerado.

Así las cosas, es menester declarar la improcedencia del amparo al debido proceso y negar el amparo al derecho de petición y a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO.

**SEGUNDO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad de LUIS ALFONSO LONDOÑO PATIÑO.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito. Para la notificación a los intervinientes dentro del Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, se comisiona a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIAN, para que se dispongan de manera inmediata a realizar publicación de la presente providencia en la página web de la entidad. La

CNSC y la DIAN deberán remitir constancia con fecha de publicación, para que obre en el expediente.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**